



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00175-00
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AMANDA LUCIA ANDREA MURILLO y otros.
DEMANDADO: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACION hoy PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM PAR – CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM Y TELE-ASOCIADOS EN LIQUIDACION – FIDUAGRARIO Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. – MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidencia el Juzgado que los señores AMANDA LUCIA ANDRADE MURILLO, BERTHA ESCALANTE LOPEZ, CLARA INES CARMONA, CLAUDIA PEREZ LEON, DEYANIRA GARZON VALBUENA, GLADYS JUDITH GARCIA LEON, GLORIA ALEYDA ALVAREZ ALARCON, HILDA TERESA ARTURO MEDINA, JULIA ROCIO PEREZ AGUILAR, JULIETA CARCAMO ZEA, LAIYEN CARRILLO LAMUS, VIVIANA JIMENA ROSARIO BEJARANO JIMENEZ, XIOMARA ZAPATA AVENDAÑO, BERENICE SANCHEZ CHIQUIZA, BLANCA CECILIA MARTINEZ ORTIZ, DECCY YANIRE QUIROGA MONCALENO, ENNA DEL CARMEN CANCEMASI ADRADA, MARIA CLARA GUTIERREZ ROA, MARIA EDID RIVERA BRAND, MARIA NANCY GONGORA MORENO, MILAGRO CANDELARIA ACOSTA ROMERO, MYRIAM ELIZABETH MONTAÑA RAMIREZ, RUBY DEL CARMEN GUARIN FIGUEROA, SORAYA ESTUPIÑAN CARVAJAL, ALBEIRO GONZALEZ VARGAS, ALVARO JOSE VELASQUEZ MARTINEZ, ALVARIO LUIS ROJAS RINCON, CARLOS ALBERTO MORENO GOMEZ, CARLOS AUGUSTO USCATEGUI AVILA, DELIO RUBIANO MEDINA, EDINSON QUINTERO MAYA, EDUARDO GONZALEZ GONZALEZ, EDWIN FERNANDO GARCIA GONZALEZ, ELVER RAMON MIER VILLADIEGO, GUSTAVO ADOLFO ANDRADE GONZALEZ, HERNAN DE JESUS GIL VALENCIA, HUMBERTO VERGEL VALDERRAMA, JESUS MARIA GARCIA CURE, OSCAR ANTONIO CONTRERA FALLA, OSCAR IVAN BENAVIDES, PEDRO PABLO RUALES SOLARTE, REGINALDO JIMENEZ SILLIE, RICHARD RIVERO PINEDA, SANTANDER DE JESUS CADRAZCO BLANQUICET WILSON FERLEY ORTEGON ARIZA ALBERTO CABEZAS, y ALVARO DEL CARMEN RODRIGUEZ GUERRRERO, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral **contra** EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACION hoy PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM PAR – CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM Y TELE-ASOCIADOS EN LIQUIDACION – FIDUAGRARIO Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. – MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, la cual se ha recibido por reparto y se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

En tal sentido, encontramos el artículo 6 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, establece que solo podrán iniciarse las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, una vez haya sido agotada la reclamación administrativa, dicho artículo precisa que “...*Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda...*”

En sentencia SL4286 de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la sentencia CSJ SL13128 de 2014, la cual a su vez memoró la CSJ SL del 24 de mayo de 2007, rad. 30056, se pronunció sobre la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa, destacando la connotación de factor de competencia que le ha sido otorgada a esta, señalando en dicha sentencia que:

“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un



factor de competencia para el Juez laboral, pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo, el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.” (Negrita fuera de texto).

En igual sentido, en sentencia SL1867 de 2018, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, aludiendo sentencias de antaño, se pronunció sobre el tema en comentario indicando que:

En sentencia CSJ SL8603-2015, reiteró lo dicho en las sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, rad. 12719, donde dijo:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

*En esa misma providencia, y como consecuencia de lo anterior, puntualizó:
Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, **de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.** (Negrita fuera de texto).*

De lo anterior, se concluye que la reclamación administrativa, más que un requisito para la admisión de la demanda, es un uno de los factores que determinan la competencia del juez para conocer de la acción pretendida, cobrando mayor relevancia en cuanto a su relación con los principios rectores del derecho procesal, como la legítima defensa y lealtad procesal, al punto de que la ausencia de esta no adquiera el carácter de saneable.

Hechas las anteriores precisiones, en el presente caso particular, se observa que las pretensiones se dirigen contra EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACION hoy PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM PAR – CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM Y TELE-ASOCIADOS EN LIQUIDACION – FIDUAGRARIO Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. – MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, entidades públicas del orden nacional, sin embargo, la parte actora no allegó reclamación administrativa, es decir, no se observa en el plenario que el requisito de procedibilidad se agotó debidamente, en la medida, que el objeto de la pretensión que constituye la acción afecta de forma directa un interés de la administración pública.

Así las cosas, ante la falta de la reclamación administrativa frente a la entidad pública, deberá rechazarse la presente demanda por no tener este Despacho la competencia para dilucidar el fondo de la cuestión que se pretende debatir.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por AMANDA LUCIA ANDRADE MURILLO, BERTHA ESCALANTE LOPEZ, CLARA INES CARMONA, CLAUDIA PEREZ LEON, DEYANIRA GARZON VALBUENA, GLADYS JUDITH GARCIA LEON, GLORIA ALEYDA ALVAREZ ALARCON, HILDA TERESA ARTURO MEDINA, JULIA ROCIO PEREZ AGUILAR, JULIETA CARCAMO ZEA, LAIYEN CARRILLO LAMUS, VIVIANA JIMENA ROSARIO BEJARANO JIMENEZ, XIOMARA ZAPATA AVENDAÑO, BERENICE SANCHEZ CHIQUIZA, BLANCA



CECILIA MARTINEZ ORTIZ, DECCY YANIRE QUIROGA MONCALENO, ENNA DEL CARMEN CANCEMASI ADRADA, MARIA CLARA GUTIERREZ ROA, MARIA EDID RIVERA BRAND, MARIA NANCY GONGORA MORENO, MILAGRO CANDELARIA ACOSTA ROMERO, MYRIAM ELIZABETH MONTAÑA RAMIREZ, RUBY DEL CARMEN GUARIN FIGUEROA, SORAYA ESTUPIÑAN CARVAJAL, ALBEIRO GONZALEZ VARGAS, ALVARO JOSE VELASQUEZ MARTINEZ, ALVARIO LUIS ROJAS RINCON, CARLOS ALBERTO MORENO GOMEZ, CARLOS AUGUSTO USCATEGUI AVILA, DELIO RUBIANO MEDINA, EDINSON QUINTERO MAYA, EDUARDO GONZALEZ GONZALEZ, EDWIN FERNANDO GARCIA GONZALEZ, ELVER RAMON MIER VILLADIEGO, GUSTAVO ADOLFO ANDRADE GONZALEZ, HERNAN DE JESUS GIL VALENCIA, HUMBERTO VERGEL VALDERRAMA, JESUS MARIA GARCIA CURE, OSCAR ANTONIO CONTRERA FALLA, OSCAR IVAN BENAVIDES, PEDRO PABLO RUALES SOLARTE, REGINALDO JIMENEZ SILLIE, RICHARD RIVERO PINEDA, SANTANDER DE JESUS CADRAZCO BLANQUICET WILSON FERLEY ORTEGON ARIZA ALBERTO CABEZAS, y ALVARO DEL CARMEN RODRIGUEZ GUERRRERO, a través de apoderado judicial, **contra** EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACION hoy PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM PAR – CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM Y TELE-ASOCIADOS EN LIQUIDACION – FIDUAGRARIO Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. – MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db2596c76b6c94d41e24c6935ea3c207ac7084d23997b36f6d14907cd62d8e8**

Documento generado en 01/09/2022 03:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>